CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. ODB-09011, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-,** agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por la Presidencia de la República y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE,** de una parte y, de la otra, el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.009, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1°y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El día **11 de abril de 2013**, el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.009, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS** y **SEGOVIA,** Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa **No. ODB-09011**. **(ii)** Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, dispuso delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021. **(iii)** Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para resolver los trámites amparados por dicha figura. **(iv)** Que consultado el expediente No. **ODB-09011**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes. **(v)** Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. **(vi)** Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero. **(vii)** En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODB-09011** al Sistema Integral de Gestión

Minera ANNA MINERÍA. **(viii)** Que el **01 de julio de 2020**, la Dirección de Titulación Minera, de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. 2020030170413, en la que se determinó que la solicitud en comento contaba con área libre susceptible de contratar. **(ix)** Mediante **Auto No. 2020080003724 del 01 de diciembre de 2020**, se ordenó la visita de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, la cual tuvo lugar el 11 de marzo de 2021 y producto de la cual se emitió **concepto técnico No. 2021030054826 del 19 de marzo de 2021**, concluyendo la viabilidad de técnica del proyecto de pequeña minería. **(x).** Que a través de **Auto No. 2021080001004 del 26 de marzo de 2021**, notificado por Estado No. 2060 del 12 de abril de 2021, se requirió al señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA** para que allegue entre otros documentos el Programa de Trabajos y Obras – PTO. **(xi).** Mediante radicado **No. 2021010203444 del 01 de junio de 2021**, el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto No. 2021080001004 del 26 de marzo de 2021**. **(xii).** Que el **23 de julio de 2021** a través de **Auto No. 2021080003424**, notificado por Estado No. 2136 del 29 de julio de 2021, se concedió la prórroga solicitada por el beneficiario para dar respuesta ante la autoridad delegada lo referente al Programa de Trabajos y Obras – PTO. **(xiii).** Mediante oficio con radicado No. **2021010404930 del 13 de octubre de 2021**, el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante la Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras. **(xiv)** Que el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado, emitiendo concepto técnico **No. 2022020029401 del 10 de junio de 2022**, concluyendo que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. **(xv).** Que así las cosas, mediante **Auto No. 2022080096349 del 23 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. 2320 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 2022020029401 del 10 de junio de 2022**. **(xvi).** Que mediante oficio **No. 2022010337739 del 10 de agosto de 2022**, el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA** allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos. **(xvii).** Que a través de **Concepto Técnico No. 2022020049658 del 27 de septiembre de 2022**, el equipo técnico de la Dirección de Titulación de la autoridad delegada, realiza revisión del Documento técnico allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. **(xviii)**. Que el día **27 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2022900035480 del 28 de noviembre de 2022**. **(xix).** Por lo anterior, y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme

a las disposiciones normativas vigentes, se expide el **Auto No. 2022080182031 del 12 de diciembre de 2022**, notificado por Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se deja sin validez las disposiciones del **Auto No. 2022080096349 del 23 de junio de 2022**, y en su defecto, se requiere al señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.009, para que en el término de treinta (30) días modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020029401 del 10 de junio de 2022 y 2022020049658 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. **(xx)**. Que posterior a ello, mediante oficio **No. 2023010025873 del 23 de enero de 2023**, el interesado allegó ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, el cual fue evaluado mediante **Concepto Técnico No. 2023020018393 del 17 de abril de 2023**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. **(xxi).** Que mediante **Resolución No. 2023060054606 del 18 de mayo de 2023** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODB-09011,** decisión que quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2023, según certificación 2023030418527 del 13 de septiembre de 2023 expedida por la autoridad delegada. **(xxii)**. Que mediante informe de visita de fiscalización **No. 2023030415002 de 11 de septiembre de 2023** se concluyó que en la unidad minera visitada el 05 de septiembre de 2023, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011** y cuyo solicitante es el señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**, se desarrollan actividades mineras de apertura y desarrollo, mediante avance de una cruzada, labor que en general presenta aceptables condiciones técnicas en cuanto a su geometría, sostenimiento y calidad de la atmosfera subterránea. En relación a la seguridad e higiene, se presentan algunas no conformidades, indicadas en el numeral 5 del mencionado concepto. **(xxiii)**. Que mediante **Auto No. 2023080401013 de 5 de octubre de 2023**, notificado mediante Estado No. 2601 de 10 de octubre de 2023, se requiere al interesado en la solicitud para que en el término de treinta (30) días cumpla con las obligaciones mineras efectuadas a través de **concepto técnico 2023030415002 de 11 de septiembre de 2023**. **(xxiv).** Que mediante radicado **2023010525122 de 27 de noviembre de 2023**, allegan respuesta a los requerimientos emitidos a través de **Auto 2023080401013 de 5 de octubre de 2023**, mediante el siguiente link: https://www.dropbox.com/scl/fo/zvvb976w404f5a6u3ongp/h?rlkey=qm9tq6xplreq7zqchb0onat7c&dl=0 **(xxv).** Que a través de **radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023. **(xxvi).** Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia. **(xxvii).** Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

recibió la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-09011**. **(xxviii).** Que mediante **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-09011. (xxix)** Que el día **11 de abril de 2024**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA**, emitió la **Resolución No. 040-RES2404-1305**, por la cual se otorga la Licencia Ambiental temporal – LAT PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA, amparada en el trámite de formalización de minería tradicional ODB-09011, presentada por el señor JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.009, para la explotación de una Mina de minerales de Oro y sus concentrados, ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, Antioquia, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 28 de agosto de 2024, conforme a lo informado por CORANTIOQUIA en respuesta 040-COI2409-24411 del 27 de septiembre de 2024. **(xxx).** Que mediante concepto técnico **PARM No. 825 del 2 de agosto de 2024**, el Punto de Atención Regional Medellín – PAR MEDELLÍN, indicó que el solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos indicados en el **Auto No. 2023080401013 de 5 de octubre de 2023**. **(xxviii)**. Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3. del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20242100452091 del 13 de septiembre de 2024 la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. 202450009904821 del 23 de septiembre de 2024 da respuesta, informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. **(xxix)**. Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GLM-429 del 08 de octubre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-09011**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la **Resolución No. 040-RES2404-1305 del 11 de abril de 2024**, la vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, corresponderá al término de duración del trámite de formalización minera y un (1) año después de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, TÉRMINO EN EL CUAL DEBERÁ TRAMITAR Y OBTENER LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA. Adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a **70,8035 hectáreas** equivalente a **cincuenta y ocho (58) celdas**, distribuidas en **una (1) zona** de alinderación y el área - NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, - NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001,

y presenta las superposiciones relacionadas en el *"Cuadro de Superposiciones según ANNA Minería"*, del concepto técnico de carácter INFORMATIVO, por lo que establece que es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. **(xxx)**. Que el día **17 de octubre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y sus asesoras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09011**, actuación que quedo registrada y debidamente grabada, con el fin de socializar el concepto emitido por el PAR MEDELLÍN e indagar el por qué no remitieron en totalidad la información solicitada mediante **Auto No. 2023080401013 de 5 de octubre de 2023**, donde informan que quedó mal enumerado los anexos y quedaron de enviar un alcance al radicado **2023010525122 de 27 de noviembre de 2023** indicando lo sucedido, así como remitir el certificado del REDAM del solicitante. **(xxxi)**. Que mediante radicado 20241003495332 del 23 de octubre de 2024, el interesado de la solicitud presenta alcance a respuesta de requerimientos efectuados mediante Auto 2023080401013 del 05 de octubre de 2023. **(xxxii)**. Que mediante concepto técnico **PARM No. 1522 del 30 de octubre de 2024**, el Punto de Atención Regional Medellín – PAR MEDELLÍN, indicó que el solicitante cumplió a cabalidad los requerimientos indicados en el **Auto No. 2023080401013 de 5 de octubre de 2023**. **(xxxiii)**. Que mediante evaluación jurídica **GLM-0088-2024 del 01 de noviembre de 2024**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que le sea otorgado el contrato de concesión. Por lo expuesto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. - **Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO**. - **Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA**. - **Área del contrato**. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y códigos identificadores de celda de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN	**ODB-09011**
SOLICITANTE(S)	JHON FREDY HERNANDEZ SERNA
MUNICIPIOS	SEGOVIA (05736), REMEDIOS (05604)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA (05)

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. ODB-09011, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA

VEREDAS	EL APORRIADO, LA CIANURADA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica transversa de Mercator Origen Nacional)	**70,8035** HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	CINCUENTA Y OCHO (58)
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del polígono definido, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,12000	-74,66300
2	7,11900	-74,66300
3	7,11800	-74,66300
4	7,11700	-74,66300
5	7,11600	-74,66300
6	7,11500	-74,66300
7	7,11400	-74,66300
8	7,11300	-74,66300
9	7,11200	-74,66300
10	7,11100	-74,66300
11	7,11000	-74,66300
12	7,10900	-74,66300
13	7,10800	-74,66300
14	7,10800	-74,66400
15	7,10800	-74,66500
16	7,10900	-74,66500
17	7,10900	-74,66600
18	7,10900	-74,66700
19	7,10800	-74,66700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
20	7,10800	-74,66800
21	7,10900	-74,66800
22	7,11000	-74,66800
23	7,11100	-74,66800
24	7,11200	-74,66800
25	7,11300	-74,66800
26	7,11400	-74,66800
27	7,11500	-74,66800
28	7,11600	-74,66800
29	7,11700	-74,66800
30	7,11800	-74,66800
31	7,11900	-74,66800
32	7,12000	-74,66800
33	7,12000	-74,66700
34	7,12000	-74,66600
35	7,12000	-74,66500
36	7,12000	-74,66400
1	7,12000	-74,66300

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional **ODB-09011** en el sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-09011

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
1	18N02G19N07C	1,22073831
2	18N02G19N07D	1,22073718
3	18N02G19N07E	1,22073606

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
4	18N02G19N07H	1,22074106
5	18N02G19N07I	1,22073994
6	18N02G19N07J	1,22073992

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. ODB-09011, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
7	18N02G19N07M	1,22074327
8	18N02G19N07N	1,22074215
9	18N02G19N07P	1,22074047
10	18N02G19N07S	1,22074603
11	18N02G19N07T	1,22074546
12	18N02G19N07U	1,22074434
13	18N02G19N07X	1,22074824
14	18N02G19N07Y	1,22074766
15	18N02G19N07Z	1,22074654
16	18N02G19N08A	1,22073438
17	18N02G19N08B	1,22073326
18	18N02G19N08F	1,22073825
19	18N02G19N08G	1,22073657
20	18N02G19N08K	1,22073935
21	18N02G19N08L	1,22073822
22	18N02G19N08Q	1,22074322
23	18N02G19N08R	1,22074209
24	18N02G19N08V	1,22074487
25	18N02G19N08W	1,22074429
26	18N02G19N12C	1,22075155
27	18N02G19N12D	1,22075098
28	18N02G19N12E	1,22074986
29	18N02G19N12H	1,22075376
30	18N02G19N12I	1,22075318
31	18N02G19N12J	1,22075151
32	18N02G19N12M	1,22075762
33	18N02G19N12N	1,22075539
34	18N02G19N12P	1,22075427
35	18N02G19N12S	1,22075927
36	18N02G19N12T	1,22075760
37	18N02G19N12U	1,22075703
38	18N02G19N12X	1,22076203
39	18N02G19N12Y	1,22076091
40	18N02G19N12Z	1,22075923
41	18N02G19N13A	1,22074763
42	18N02G19N13B	1,22074650
43	18N02G19N13F	1,22075094
44	18N02G19N13G	1,22074816
45	18N02G19N13K	1,22075370
46	18N02G19N13L	1,22075202
47	18N02G19N13Q	1,22075480
48	18N02G19N13R	1,22075478
49	18N02G19N13V	1,22075811
50	18N02G19N13W	1,22075699
51	18N02G19N17C	1,22076424
52	18N02G19N17D	1,22076367
53	18N02G19N17E	1,22076255
54	18N02G19N17H	1,22076755
55	18N02G19N18A	1,22076032
56	18N02G19N18B	1,22076030
57	18N02G19N18F	1,22076252
58	18N02G19N18G	1,22076251
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		**70,8035**

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-09011**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS y SEGOVIA,** departamento de **ANTIOQUIA** y comprende una extensión superficiaria total de **70,8035 HECTÁREAS,** equivalente a **CINCUENTA Y OCHO (58) Celdas** distribuidas en **una (1) zona** de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No.1** de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA**. - **Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando

EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA**. - **Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **VEINTIDÓS (22) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por veintidós (22) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales**. El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"**, mediante **Resolución No. 040-RES2404-1305 del 11 de abril de 2024**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de agosto de 2024 de acuerdo al oficio 040-COI2409-24411 del 27 de septiembre de 2024 emanado por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO**. – **EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro la herramienta ambiental temporal impuesta, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo, caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. **No. 040-RES2404-1305 del 11 de abril de 2024** otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"**. **PARÁGRAFO SEGUNDO**. – De acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 del 11 de Julio de 2022 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA**. - **Autorización de la autoridad competente**. El área otorgada NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001; así mismo el área presenta superposición con

diferentes capas de conformidad con Anna Minería; las cuales son de carácter informativo, para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. De igual manera en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023 **NO SE PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, en atención al oficio No. 20245000990482l del 23 de septiembre de 2024 expedido por la Agencia Nacional de Tierras. **CLÁUSULA SÉPTIMA**. - **Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO**. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minera deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25

de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad**. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial**. En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y

fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA**. - **Trabajadores de EL CONCESIONARIO**. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA**. - **Responsabilidad de EL CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA** - **Diferencias**. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d**) **Devolución de área para la formalización**: **EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del

título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No 1007 del 30 de noviembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes**: - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Una vez perfeccionamiento el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO**: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo Sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte **de EL CONCESIONARIO**, **18.5.** Por caducidad y **18.6** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO,** esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o

b

causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las **cuales LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA o la norma que lo modifique o sustituya. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- **Anexo No. 1**. Plano Topográfico
- **Anexo No. 2**. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante **Resolución No. 2023060054606 del 18 de mayo de 2023**, proferido por la Gobernación de Antioquia.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. ODB-09011, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA

- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA",** mediante **Resolución No. 040-RES2404-1305 del 11 de abril de 2024**.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:

✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**.

✓ Póliza Minero Ambiental.

✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**.

✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA.**

✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA.**

✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**.

✓ Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA**.

✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 18 NOV 2024

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería - ANM

EL CONCESIONARIO

JHON FREDY HERNÁNDEZ SERNA
C.C. No. 71.087.009

Aprobó:
Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo C y RM VCT (Revisión Área, coordenadas y otros)
Filtró: Sergio Hernando Ramos – Abogado GLM
Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera – Abogada GLM

dispapeles